

EL PRIMER CÓDIGO PENAL DE GUANAJUATO (1871)

Edmundo Iván Lozano Serna*

RESUMEN

Por extraño que pudiera parecer, la mayoría de los abogados desconocemos la manera en la que, a partir de la consumación de la Independencia Nacional, se fueron forjando las codificaciones que dieron origen a nuestro actual sistema positivo. Además, historiadores y abogados solemos ignorar si nuestro primer Código Penal fue de creación propia o simplemente una mera adopción del que formó para el Distrito Federal el Licenciado Antonio Martínez de Castro. Partiendo de dichas cuestiones, a través de los presentes apuntes pretendemos abordar, en lo particular, el contexto en que surge nuestro primer Código Criminal, remarcando y reconociendo el esfuerzo de un puñado de estudiosos legisladores y abogados locales que con su dedicación, empeño y tesón, dieron forma a nuestra primera manifestación punitiva, rescatando del olvido histórico su ingente aportación a las ciencias jurídicas-penales de nuestra Patria y del Estado de Guanajuato.

INTRODUCCIÓN

En más de una ocasión el ilustre historiador sevillano, don Antonio Muro Orejón, sostuvo que la independencia mexicana respecto a España fue en todos los aspectos menos en uno: el jurídico. Con similar orientación, el maestro don Alfonso García Gallo afirmaba que, en Hispanoamérica, las Partidas Alfonsinas estuvieron vigentes hasta bien entrado el siglo XIX. Finalmente, el conspicuo abogado e historiador leonés don Toribio Esquivel Obregón insistía en el rezago jurídico de México respecto al sistema español durante el siglo diecinueve.

Es innegable que tales aseveraciones gozan de pleno valor, más aún si consideramos que desde 1821, año en que se consuma la gesta independentista, hasta el

* Licenciado en Derecho y Profesor de asignatura de la UIA León; diplomado por el Institut International des Droits de l' Homme de Estrasburgo, Francia; ex becario de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, España.

año de 1870, corrió más de medio siglo a fin de que en nuestro País aparecieran las primeras codificaciones tal y como hoy propiamente las entendemos y conocemos.

Entonces, si la mayoría de nuestros primeros códigos civiles y penales, tanto federales como estatales, aparecen hasta después de 1870, con base en qué legislación los estudiantes de las ciencias jurídicas basaban su formación profesional?, ¿cuál era el sustento jurídico para ventilar un proceso de naturaleza civil o mercantil?, ¿fundamentado en qué norma jurídica un juez penal dictaba una sentencia?

Asimismo, surge la cuestión relativa a establecer si nuestra primera codificación criminal surge, como en el caso de la mayoría de las entidades federativas, de la adopción lisa y llana de la legislación federal, o existe, en su caso, un esfuerzo localista que tienda a crear un cuerpo penal autónomo y diferenciable del surgido por esos mismo años en la Ciudad de México.

A lo largo del presente estudio pretenderemos dar respuestas a tales preguntas, y además propondremos un sencillo esquema que nos permita comparar la manera en que nuestro primer Código Penal intentaba abordar la problemática criminal de la Entidad, en retrospectiva directa con nuestra legislación punitiva vigente.

DESARROLLO

1.- El movimiento codificar europeo arriba a México

Tras la caída del Segundo Imperio mexicano, el encabezado por el austriaco Maximiliano de Habsburgo (1864-1867), se consolida el gobierno ultraliberal de Benito Juárez, mismo que, más allá de una política internacional inconsistente y temeraria¹,

¹ Nos referimos a su negativa injustificada de pago a nuestros acreedores europeos: España, Gran Bretaña y Francia, situación que provocó el advenimiento de las milicias de este último País.

permitió la introducción de muchos de los ideales y realidades imperantes en el extranjero, particularmente en lo que toca al mundo de las ciencias jurídicas.

Podemos afirmar que una de las mayores aportaciones del efímero Imperio de Maximiliano fue precisamente el empapar e imbuir a los juristas mexicanos en las corrientes tan en boga en las diferentes naciones europeas. Fue así como, merced a los abogados traídos por el Emperador, arribó a nuestro País de manera definitiva el sistema denominado “codificador”, movimiento desde luego continuado bajo el segundo régimen jurista que vino a poner punto final a la dependencia que manteníamos, jurídicamente hablando, respecto de España.

Antes de avanzar, es preciso establecer qué es una codificación y en qué consiste. Al respecto, el estudioso maestro de la Universidad Complutense, don José Antonio Escudero, señala que código es “cualquier compilación de leyes procedentes de épocas distintas, según fue por ejemplo, el caso del *Codex Gregorianus* y del *Codex Hermogenianus*, o bien, en sentido más restringido, circunscribir tal término al cuerpo legal extenso que se elabora de una vez mediante la redacción *ex novo* del derecho, y que resulta ordenado conforme a determinados criterios”².

Además, señala Escudero, a partir de finales del siglo XVIII, el código “pasa a ser la regulación sistemática de una determinada rama del derecho, de acuerdo con los principios de que sus redactores estiman oportunos, en un libro ordenado en capítulos y artículos entre sí relacionados e interdependientes”³.

No será estéril recordar y reconocer que durante el brevísimo Segundo Imperio se promulgaron legislaciones “imitadoras” de las europeas relacionadas a aspectos tan primarios y que, sin embargo, no existían en México. Tal es el caso cuestiones relativas a materia agraria, laboral, notarial, e incluso, por no existir uno en propiedad, se aplicó el

² ESCUDERO, José Antonio. Curso de Historia del Derecho, fuentes e instituciones político-administrativas, edición particular, Madrid, 1995, p. 877.

³ Op. cit. en nota anterior.

Código Penal francés para resolver determinadas controversias similares y que se pudiesen homologar a la de aquel País.

En definitiva, consideramos, sin temor a equivocarnos, que es imposible comprender el movimiento codificador sin entender el gran auge que, durante la segunda mitad del siglo XIX, tuvo en toda Hispanoamérica el movimiento positivista surgido a partir de las ideas de Herbert Spencer y Augusto Comte. Tan es así que sus diversos postulados se convirtieron, inclusive, en el lema gubernamental de “paz, orden y progreso” de los científicos del gobierno del Presidente Porfirio Díaz, y dan origen a la leyenda que hoy en día se aprecia en la bandera nacional del Brasil.

2.- La codificación penal a nivel federal

En principio, debemos recordar que durante los movimientos codificadores del XIX, la mayoría de las entidades federativas adoptaban como suyos, de manera axiomática, los códigos creados en el Distrito Federal y simplemente los “adecuaban” a las realidades particulares de cada una de las regiones de la República, situación que muchas veces no respondía a las necesidades sociales y jurídicas de las diferentes colectividades humanas de los Estados.

Lo anterior evidencia, contrario a lo que se pudiera suponer, un desaliño y pereza legislativa al resultarles más cómodo a los legisladores de las entidades asumir como propio el Código que surgía en la capital de la País, sin esforzarse en analizar las manifestaciones humanas de su región que les permitiera dar origen a codificaciones locales apegadas a su realidad particular.

Así por ejemplo, el primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California fue creado por una comisión encabezada por el ilustre Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien desde el año de 1862 se avocó oficialmente a su elaboración,

concluyendo tan ardua labor en el mes de noviembre de 1870, y que no entró en vigor sino abril de 1872 bajo el título de *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del fuero común, y toda la República sobre delitos contra la Federación.*

Este primer Código tuvo como fuentes principales de referencia las codificaciones penales de Baviera (1813), de Bélgica (1867), de Portugal (1852), y se apoyaba de sobremanera en doctrinistas como Bonneville y Joseph Louis Ortolán.

En lo que toca a materia civil, en el Estado de Guanajuato recurrimos a la tan usual práctica de “adaptar” o “asimilar” como propios los dispositivos de los ordenamientos creados en la capital del República, así que, mediante el decreto número 69 tirado por el Gobernador don Florencio Antillón, con fecha 21 de abril de 1871, se ordenó adoptar para el Estado el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que había sido sancionado el 13 de diciembre de 1870. El decreto de adopción contemplaba que ante casos no previstos por el referido Código capitalino, se recurriría a las leyes anteriores, a las reglas y principios generales del derecho, y a las doctrinas de los autores; finalmente, se determinó que entraría en vigor el día 15 de septiembre del referido año de 1871.

La adopción del Código Civil del Distrito Federal quizá obedeció a una cuestión de urgencia, pues, como es sabido, desde la Independencia Nacional hasta la adaptación y creación de los primeros códigos, nuestros estudiantes de leyes, abogados, funcionarios, jueces y magistrados basaban su fundamentación jurídica en una serie de postulados legales que extractaban de legislaciones medievales españolas, de las diferentes recopilaciones habidas durante el virreinato de Nueva España, de las codificaciones españolas de la época, así como de las escasas leyes y decretos promulgados de forma muchas veces desordenada e inconexa por los primeros congresos independientes, sea el federal o los estatales. La anterior realidad, desde luego, hacía complicadísimo para los estudiantes y abogados el estudio de tantas leyes de épocas y latitudes tan variadas.

Esta situación de “falta de leyes” o de “exceso de leyes pretéritas”, según se quiera apreciar, provocó que las nuevas conductas sociales no se pudieran adecuar fácilmente a la realidad de leyes anteriores, por lo que era común que nuestros juzgadores dictaran resoluciones *arbitrarias* con base en los usos y costumbres existentes desde la época virreinal, en donde la aplicación del derecho muchas veces descansaba en el *buen juicio* del funcionario para hallar una resolución justa por analogía⁴, situación que desde luego pudo haber generado muchísimas injusticias durante las primeras décadas de nuestra vida independiente⁵.

Por ello, a diferencia de lo ocurrido en materia civil, desde por lo menos principios del año 1870, un puñado de estudiosos abogados guanajuatenses llevaban a cabo intensas tertulias jurídicas a fin de dar forma a un Código Punitivo de identidad propia diverso al que, por aquellos mismo días, se preparaba en la Capital. El objetivo era tener en nuestro Estado un cuerpo normativo uniforme, ordenado y apegado a la realidad histórica del momento.

3.- El singular caso de Guanajuato

En nuestro Estado, desde principios del año de 1870, se realizaron esfuerzos tendientes a darle forma a nuestro primer Código Penal, tan es así que, de manera prematura, desde el 06 de mayo de 1870 el ilustre jurisconsulto y diputado local don Andrés de Tovar ya tenía concluido un proyecto de Código Penal para Guanajuato.

Una vez entregado el material al pleno del Congreso Local, éste tomó la inmediata determinación de someterlo al estudio de un cuerpo colegiado de destacados

⁴ ALTAMIRA CREVEA, Rafael. Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana, Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, D.F., 1951, p. 237. El autor sostiene que durante la época virreinal era posible dictar resoluciones con base en el leal saber y entender en cuanto a las circunstancias que se ofrecieren a los juzgadores, considerando analogías casuísticas para resolver con criterios similares.

⁵ No se pueden descartar, dada la idiosincrasia de la sociedad mexicana, actos de corruptelas, amiguismos o connivencia procesal.

abogados de la región a fin de que realizaran las observaciones que considerasen pertinentes.

La comisión se formó casi de inmediato y estuvo integrada por don Demetrio Montes de Oca, don Remigio Ibáñez, don Diódoro Jiménez, don Nicanor Serrera y don Manuel Chico y Alegre⁶, a quienes en lo sucesivo denominaremos simplemente como los “Abogados”.

Profundas debieron ser las deliberaciones llevadas a cabo, pues a los pocos meses, en octubre de ese mismo año, los Abogados ya tenía suscritas una serie de observaciones en el proyecto original del Licenciado Tovar, al grado de llegar a proponer que sus reflexiones constituían en propiedad una segunda propuesta de Código Penal, por lo que instaban al pleno del Congreso elegir entre el original del diputado Tovar o el formado en ese momento por ellos.

Ello significó que a finales de 1870 en nuestro Congreso Local ¡existían un par de Códigos Penales listos para ser estudiados, aprobados y aplicados!, situación que puso en evidencia la calidad y dedicación de los abogados guanajuatenses de aquella época, al menos en lo que toca a la materia criminal. Indudablemente, el letargo legislativo habido durante tantos lustros terminaba con el frenesí penalista de aquel memorable año.

Muchas y muy profundas fueron las diferencias entre las dos propuestas; para ejemplificarlas revisemos solo algunas de ellas:

⁶ Exposición realizada y firmada por ellos en la parte inicial del cuadernillo titulado “Código Penal para el Estado de Guanajuato, formado por una comisión de abogados a consecuencia de la invitación dirigida por el H. Congreso para que se hicieran observaciones al presentado por el señor diputado Licenciado don Andrés de Tapia”, editado en México, Imprenta de I. Escalante, año de 1870.

Tema	Código de la Comisión de Abogados	Código Tovariano
Existencia de un Título Preliminar	No es necesario repetirlos pues son principios ya consignados en la Constitución del Estado y de la República.	Es una práctica habitual en los códigos extranjeros en donde se refuerzan los principios constitucionales y axiomas del Derecho.
División por Temas	1º De los delitos y penas en general 2º De la responsabilidad civil por los delitos 3º De los delitos y penas en particular	1º De los delitos y penas en general 2º De los delitos y sus penas.
Distribución	Propone la existencia de capítulos y párrafos a fin de hacer expeditas las citas	Establece libros, títulos, capítulos secciones o párrafos
Graduación de las penas	En cada delito se debe establecer la pena con que se debe castigar dentro de los límites de determinada escala.	Es importante señalar principios generales que luego se aplicarán a cada caso concreto.
Penas	Prisión, destierro o confinamiento máximo de 12 años.	Contempla el destierro fuera del Estado hasta 15 años para el delito de sedición.
Penas	No contempla la suspensión de los derechos civiles y de familia por su carácter de infamantes	Contempla la suspensión de los derechos civiles y de familia
Parricidio	Se limita a la muerte violenta que se da entre ascendientes legítimos o naturales.	La comete quien priva de la vida a no solo un ascendiente, también al cónyuge, suegro o yerno, padrastro y entenado o hijastro.
Acusación o Querrela	No puede ser una obligación, es un derecho y no es sancionable su no prestación.	Es obligatoria en determinados delitos.
Delitos contra la Nación	Los considera en su artículo 174 en relación a los intereses de la Unión Federal.	No tiene caso considerarse toda vez que no son competencia de los tribunales del Estado.
Faltas contra la policía	Deben comprenderse dentro del Código Penal porque implican infracciones a la moral y al buen orden.	No deben considerarse en el Código porque las transgresiones a los bandos municipales no pueden ser sujetos a procedimientos.

Tema	Código de la Comisión de Abogados	Código Tovariano
Delitos contra la religión	Sanciona el libre ejercicio de los ritos, ceremonias, sacramentos y prácticas religiosas.	No deben considerarse dado el carácter laico del Estado.
Delito de fuga	Debe castigarse porque se tiene un deber ante la sociedad y las víctimas, de cumplir la pena.	No debe sancionarse porque todo hombre ama su libertad y la seguridad de los centros penitenciarios es obligación del Estado.
Delito de duelo o desafío	Sus penas se equiparán a las lesiones y homicidios según sea el resultado, siendo una atenuante el haber sido retado o provocado.	No debe existir porque pueden ser considerados como homicidios y lesiones en puridad, además de que en la realidad social es Estado no son comunes dichas prácticas.
Delito de concubinato	Debe castigarse de un a dos años en los hombres, y la mitad de la pena para las mujeres.	No debe existir tal delito pues es una cuestión de orden moral.
Máxima edad para padecer la pena de muerte	Se puede aplicar a los mayores de 60 años que estén en plena fuerza física y moral.	Se exime a los mayores de 60 años de ser sentenciados a la pena capital.
Mínima edad para padecer la pena de muerte	La aumenta de los 17 a los 18 años de edad	La contempla a los 17 años.

4.- Algunos conceptos del jurista don Andrés de Tovar

Como jurista de grandes vuelos, sesudo y apasionados de las ciencias penales, el diputado Andrés de Tovar, a lo largo del mes de mayo de 1871, estableció la defensa ante el Congreso de su proyecto de Código Penal, por lo que a la sazón expuso una serie de elevados y vanguardistas conceptos relativos a la ciencia del Derecho Penal, mismo que, dada su valía, consideramos conveniente reproducir en lo medular.

Así por ejemplo, hablando sobre el **movimiento codificador** sostuvo ante el Congreso lo siguiente:

“Hace mucho tiempo que se ha sentido la necesidad de nuevos códigos porque los actuales están ya muy distantes de la altura a que se encuentra la ciencia y la civilización. Las leyes deben ir absolutamente de acuerdo con las exigencias sociales, son el tránsito de las ideas, de los principios, de las necesidades y aun de las preocupaciones de los pueblos en sus diferentes edades y en las diversas circunstancias y rodean su marcha. Los Códigos antiguos fueron buenos en la época en que fueron formados, defectuosos en impracticables en la actualidad; nadie negará que el Código conocido como Siete Partidas es un gran monumento a la civilización de su tiempo, pero muchas de sus disposiciones son absurdas en el nuestro. La necesidad de una nueva codificación⁷ se ha hecho más sensible, más apremiante desde la promulgación de la Constitución de 1857 porque siendo la Carta Federal la fuente de la materia a que se refieran, éstas deben ir de acuerdo con aquella...”⁸.

En lo que toca al tema de las **penas**, realizó algunos razonamientos como:

“La expiación, la intimidación, la imposibilidad de dañar y la mejora del criminal, he aquí los grandes fines que el legislador debe proponerse al sancionar las penas. Desde luego se ve que debe excluirse de la penalidad toda idea, todo pensamiento de venganza personal. Si es cierto que el delito a la vez que afecta a la sociedad, hiere los intereses de un particular, también lo es que no deben confundirse nunca las acciones y responsabilidades que produce el crimen. La sociedad tiene derecho para imponer por éste un castigo y el particular directamente ofendido tiene acción para exigir de su ofensor la justa indemnización de los daños y perjuicios que le ha ocasionado”.

“La sociedad y la ley deben castigar el mal con el mal, no por satisfacer resentimientos personales, sino porque ese es el gran principio de la naturaleza y de la libertad human, la sociedad y la ley elevándose sobre las pasiones y sobre los intereses bastardos e ilegítimos, solo deben ver los consejos de la razón y de la justicia”.

⁷ En este caso concreto, la primera sobre materia criminal en la Entidad.

⁸ Archivo Histórico del Poder Legislativo del estado de Guanajuato, libro de actas número 51.

“La confusión del principio de venganza personal con la expiación, produjo también otro grave error: quitar al castigo la ejemplaridad de los caracteres que debe tener. Antiguamente las ejecuciones, el tormento, los castigos más graves se imponían en el silencio y en la oscuridad. Los castigos deben ser francos, deben imponerse a la luz del día porque la justicia no debe ocultarse como el delito, porque la justicia pura y brillante como el sol, debe aparecer a los ojos de todo el mundo y no buscar las sombras y las tinieblas que solo son el refugio de las malas acciones⁹”.

Abordando el tema del **sistema penitencia**, tópico poco conocido entre los abogados guanajuatenses de entonces, proponía:

“La imposibilidad de dañar es otro de los fines que el legislador debe proponerse al dictar la pena, pero no como se hacía en otro tiempo quitando al hombre la vida o separándolo de la sociedad, ya encerrándole perpetuamente en una prisión, ya lanzándole al destierro para siempre. Hoy debe procurarse llegar a este fin por otro camino: modificando los malos instintos del criminal, levantándole a sus propios ojos y a los de la sociedad, en una palabra, mejorándole por la moral y por el trabajo”.

“La sociedad está interesada en castigar al culpable, pero no lo está en destruirle, y su mismo interés exige que llega a aquel resultado convirtiendo al delincuente en humano ciudadano, útil a sí y a sus semejantes. De aquí ha nacido el sistema penitenciario cuyos beneficios y resultados se siente ya en algunos países y que por desgracia apenas ha podido iniciarse en nuestro Estado”¹⁰.

⁹ Archivo Histórico del Poder Legislativo del estado de Guanajuato, libro de actas número 52.

¹⁰ Op. cit. en nota anterior. Sin embargo, el propio Tovar reconoce que sobre el particular se ha avanzado mucho en las penitenciarías de Salamanca y en la de la Alhóndiga de Guanajuato con la instauración de una escuela de arte, donde además se enseñaban oficios, lectura y escritura a los sentenciados, tema que bien podría ser materia de una investigación particular de gran prolijidad.

5.- Promulgación del Código Penal Tovariano

A pesar del álgido debate que se escenificó en el Congreso Local en el mes de mayo de 1871, y no obstante la profundidad de los razonamientos vertidos en la propuesta de la Comisión de Abogados, las ideas tovarianas convencieron y satisficieron a los diputados locales, por lo que al final de las deliberaciones se decantaron por elegir como ganador al Código Penal propuesto por su compañero Diputado.

Es así como, con fecha 27 de mayo de 1871, el Gobernador del Estado, Gral. Florencio Antillón mandó imprimir y publicar el decreto número 84, mismo que en su primer artículo establecía:

Art. 1° Se adopta para el Estado de Guanajuato, el proyecto de Código Penal presentado en 06 de mayo de 1870, por el C. Diputado Lic. Andrés Tovar.

Además, en el segundo artículo del referido decreto se ordenaba que el novísimo Código Penal de Guanajuato entraría en vigor de manera definitiva el simbólico 16 de septiembre de 1871, ello a propuesta del diputado Páramo quien comentaba que debería comenzar “a regir el día en que la Patria conmemora el glorioso aniversario de su Independencia”¹¹.

Con todo ello podemos apreciar que nuestro primer Código Penal local se aprobó tres meses antes que el del Distrito Federal, y comenzó a tener vigencia siete meses antes que el capitalino, mismo que, como ya mencionamos, entraría en vigor en abril del año siguiente de 1872.

Finalmente, a fin de compararlo someramente con el vigente, a continuación compartimos la división interna¹² de nuestro primigenio Código Penal:

¹¹ Op. cit. en nota 10.

¹² Como antes se había mencionado, la división se realizó con base en libros, títulos, capítulos y artículos.

Título Primero.- De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, la atenúan o la agravan

C. I. De los delitos y faltas

C. II. De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

C. III. De las circunstancias atenuantes

C. IV. De las circunstancias agravantes

Título Segundo.- Personas responsables de los delitos o faltas

C. I. Personas responsables criminalmente

C. II. Personas responsables civilmente

Título Tercero.- De las penas

C.I. De las penas en general

C. II. Clasificación de las penas

C. III. Graduación y aclaración de las penas

C. IV. Atenuantes y agravantes de las penas

C. V. Aplicación de las penas

Sección primera

Aplicación de las penas a los autores del delito consumado, delito frustrado y tentativa, y a los cómplices y encubridores

Sección segunda

Aplicación de las penas, atentas a las circunstancias atenuantes o agravantes

Sección tercera

Aplicación de las penas en la reincidencia

C. VI. Ejecución de las penas

C. VII. Responsabilidad civil

Sección primera

Modo y término de computar la responsabilidad civil

Sección segunda

Personas a quienes corresponde la indemnización

C. VIII. Extinción de la acción penal

C. IX. Extinción de la pena

Libro Segundo

De los delitos y sus penas

Título Primero.- Delitos contra el orden público

C. I. Rebelión

C. II. Sedición

C. III. Motín o tumulto

C. IV. Asonada

Disposiciones comunes a los cuatro capítulos precedentes.

Allanamiento de prisiones y fuga de presos

Título Segundo.- Delitos de falsedad

C.I. De los que falsifican actas, disposiciones, títulos y otros documentos de las autoridades, funcionarios y oficinas públicas

C. II. De las falsedad, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales u otros documentos públicos

C. III. Falsificación de documentos, sellos y marcas particulares

C. IV. De la falsedad en las acusaciones, denuncias, testimonios, informes de peritos y en otras actuaciones judiciales u oficiales

Título Tercero.- Delitos contra la policía

C. I. Vagos

C. II. Jugadores

Título Cuarto.- Delitos de los empleados públicos

C. I. De la prevaricación

C. II. Infidelidad en la custodia de instrumentos, documentos, efectos y quebrantamiento de secuestros y sellos de autoridad pública

C. III. Violación de secretos

C. IV. Omisión en la persecución de delincuentes y en el auxilio a favor de la administración de justicia

C. V. De los delitos cometidos por los empleados al ejercer sus funciones o abusando de su autoridad

C. VI. Usurpación de atribuciones

C. VII. Del cohecho

C. VIII. Malversación de caudales públicos

C. IX. Defraudación de fondos públicos y exacciones ilegales

C. X. Negociaciones prohibidas a los empleados y obligaciones incompatibles con los empleos

Título Quinto.- Delitos contra las personas

C. I. Homicidio

C. II. Heridas

Título Sexto.- Delitos contra la honestidad

C. I. Adulterio

C. II. Violación

C. III. Incesto

C. IV. Lenocinio

C. V. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

C. VI. Bigamia y poligamia

C. VII. Pederastia

Título Séptimo.- Delitos contra el honor

C. I. Calumnias

C. II. Injurias

C. III. Reglas comunes a los dos capítulos anteriores

Título Octavo.- Delitos contra el estado civil de las personas

C. I. Suposición de parto, abandono y exposición de niños
Título Noveno.- Delitos contra la libertad y seguridad individual
Título Décimo.- Delitos contra la propiedad
C. I. Hurto
C. II. Robo
C. III. Incendio
C. IV. Plagio
C. V. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes
C. VI. Estafas
Título Undécimo.- Amenazas
Título Duodécimo.- De las faltas
Título Décimo Tercero.- Prevenciones generales

Ésta es pues la senda que siguió nuestro primer Código Penal del Estado a fin de entrar en vigor aquel histórico 16 de septiembre de 1871, demostración plena e irrefutable de que, en aquel momento, los abogados guanajuatenses estaban al día en el estudio de las ciencias penales, y, fundiendo entendimiento y voluntad, crearon un ordenamiento criminal prematuro, auténtico y muy significativo dentro de la Historia del Derecho mexicano de la décimo novena centuria.

CONCLUSIONES

- a) Desde la Independencia Nacional hasta el año de 1870, tuvimos una gran dependencia jurídica respecto a España.
- b) El positivismo impulsó desde Europa los movimientos codificadores que, durante la segunda mitad del siglo XIX, tan en boga estuvieron en México e Hispanoamérica.

- c) Durante el Segundo Imperio mexicano (1864-1867) penetraron a gran escala las ideas jurídicas vigentes desde años atrás en el continente europeo, sentando las bases de lo que sería el movimiento codificador mexicano.
- d) El Licenciado Antonio Martínez de Castro ideó el denominado primer Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, mismo que entró en vigor el 1º de abril de 1872.
- e) En el Estado de Guanajuato no adaptamos el Código Penal surgido en la Capital de la República, por el contrario, desde 1870 dos grupos de especialistas crearon, cada uno por su cuenta, sendos proyectos que al año siguiente fueron debatidos en el Congreso Local.
- f) El Congreso del Estado se decantó, en mayo de 1871, por el proyecto realizado por el insigne diputado y jurista don Andrés de Tovar.
- g) El primer Código Penal del Estado de Guanajuato entró en vigor el 16 de septiembre de ese año de 1871, siete meses antes de que lo hiciera el del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA CREVEA, Rafael. Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana, Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, D.F., 1951.
- ESCUDERO, José Antonio. Curso de Historia del Derecho, fuentes e instituciones político-administrativas, edición particular, Madrid, 1995.

LEGISLACIÓN

- Código Penal para el Estado de Guanajuato, formado por una comisión de abogados a consecuencia de la invitación dirigida por el H. Congreso para que se hicieran observaciones al presentado por el señor diputado Licenciado don Andrés de Tapia, editado en México, Imprenta de I. Escalante, año de 1870.
- Código Penal de Guanajuato, Imprenta del Estado, año de 1871.

FUENTES DOCUMENTALES:

- Archivo Histórico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, libros de actas del año de 1871, números 51 y 52.